

CAPITULO III.

DEL JUICIO DE MENOR CUANTÍA.

Ya al hablar de los juicios declarativos, indicamos lo que se entendía por *juicio de menor cuantía*, una de las divisiones que se hacen de los juicios por razon de la cantidad ó importancia de la accion que se pida ó ejercite. La ley de 10 de Enero de 1838 y la anterior de enjuiciamiento los llamaban *pleitos de menor cuantía*, tomando esta palabra por sinónima de juicio; y tambien al hablar de las demandas, se llaman de mayor ó de menor cuantía.

Aun cuando la distincion de juicios de mayor y de menor cuantía se hace por razon del valor de lo que se pide, tal distincion tiene mayor importancia, cual es la de abreviar los trámites y procedimientos en los de menor cuantía, para evitar que las costas y gastos del juicio, consuman el valor de la cosa litigiosa.

Nuestras leyes antiguas, aunque expresamente no establecieron tal diferencia en los juicios, la reconocieron de hecho, y con el objeto de evitar dilaciones, y en su consecuencia gastos, ya por la ley 5ª, título 15, libro 2º del Fuero Real, prohibiendo las apelaciones para ante el Rey en las demandas que valiesen más de diez maravedís, salvo si el Rey estuviera en la villa, ya por la ley 8ª, título 20, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que mandó que las apelaciones de sentencias hasta en cantidad de 20,000 maravedís, fuesen á los Ayuntamientos de sus pueblos y no al Consejo ni Cancillería, cantidad que se amplió despues á 30,000 maravedís, y con posterioridad á 40,000, por las leyes 10 y 11 del mismo título y cuerpo de derecho, si bien estas leyes no hicieron novedad alguna en el procedimiento de primera instancia, como la hizo el Reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835, al establecer que en las demandas civiles que pasando de 500 reales, no excediesen de los 40,000 maravedís de que conocian los Jueces de primera instancia por juicio escrito, se simplificaran y abreviaran los trámites cuanto lo permitieran las leyes y el esclarecimiento de la verdad, reservando la apelacion tambien para ante el Ayuntamiento de la cabeza de partido.

No hay para qué decir lo inconveniente de este procedimiento arbitrario y la incompatibilidad que resultaba, en cuanto á la apelacion al Ayuntamiento, con el sistema de gobierno de aquella época. Así que bien pronto surgió la necesidad de una reforma, que efectuó la ley de

de 10 Enero de 1838, tambien con carácter de provisional, y cuya observancia se limitó á los Tribunales ordinarios, segun la Real órden de 30 de Enero de 1846, y ley que definió y dió forma especial á los pleitos de menor cuantía, denominando así aquellos en que el valor de la cosa, excediendo de 25 duros, no pasara de 100 en la península é islas adyacentes, y de 4,705 reales y 30 maravedís en Ultramar, y atribuyendo su conocimiento á los Jueces de primera instancia con apelacion á las Audiencias, y estableciendo para ambas instancias un procedimiento especial, breve y sencillo. Pero la corta extension de la ley fué causa de que se incurriera en notables omisiones y diese lugar á no pocas dificultades.

El juicio de menor cuantía, así definido, se dividia en tres clases: pertenecian á la primera los negocios que no excedian de 200 reales en la Península é islas, y de 600 en Ultramar; á la segunda, los que pasando de esas cantidades, no excedian de 500 y 2,000 respectivamente; y á la tercera, los que excediendo de esas cantidades, no pasaban de 2,000 reales en la Península y de 4,705 y 30 maravedís en Ultramar. Conocian de los negocios de la primera clase y en juicio verbal, los Alcaldes á prevencion con el juez de primera instancia, en donde le habia; de los de la segunda, solamente los Jueces de primera instancia, con exclusion de los Alcaldes, y de los de la tercera, los mismos Jueces, por escrito, aun cuando con trámites más breves que los establecidos para los juicios ordinarios.

Hablando de esta ley, dice el Sr. Gomez de La Serna en sus *Motivos de las variaciones de la ley de Enjuiciamiento civil*, que los ensayos en ella de los juicios de menor cuantía fueron tan poco felices, que la opinion pública se manifestó unánimemente en contra, los litigantes creyeron comprometido su derecho en el modo de hacer la prueba, y los Juzgados y los Tribunales se vieron en gravísimas dificultades para apreciarla.

A la ley de Enjuiciamiento civil de 1856 tocaba remediar esos inconvenientes y llenar esas omisiones, lo que no acertó á hacer, al ménos cumplidamente; pues si bien subsanó las más importantes omisiones, incurrió en otra de no menor dificultad.

Segun esta ley, se decidian en juicio de menor cuantía, toda contestacion entre partes, cuyo interes no excediere de 3,000 reales, y pasare de 600, lo que reformó la ley del Poder judicial, al declarar en su artículo 270 que debian conocer los Jueces municipales en juicio verbal

de las demandas que no excedieran de 250 pesetas y respecto de Ultramar, de las demandas que excediendo de 400 escudos no pasasen de 2,000, segun el artículo 2º de la Instruccion de 9 de Diciembre de 1868.

Estos son los antecedentes que traen en nuestras leyes los juicios de menor cuantía. La que comentamos no ha tenido mejor acierto, y ha dejado tambien vacíos que han de ofrecer no pocas dificultades en la práctica.

Habiendo dicho la ley en su título 2º, libro 2º, lo que es y se entiende por juicio de menor cuantía, uno de los tres declarativos que la misma ley reconoce; y habiendo dictado las disposiciones comunes á estos tres juicios (véanse los artículos 484 y su relacion con los 481, 487, 488, 489, 490 y 492 y siguientes, y las notas puestas á los mismos), se ocupa ya en este capítulo de todo lo referente al procedimiento de dicho juicio.

Art. 680. El juicio de menor cuantía se acomodará á las reglas establecidas para el ordinario de mayor cuantía, en cuanto á ello no se oponga la tramitacion especial que se ordena en los artículos siguientes.

Este artículo es una excepcion á los anteriores, que tratan del procedimiento del juicio de mayor cuantía, y ha podido perfectamente suprimirse, puesto que tratando este capítulo solamente del juicio de menor cuantía, al establecer por los artículos siguientes la tramitacion de este juicio, puede verse la diferencia entre ella y la del juicio de mayor cuantía, y la oposicion ó conformidad de uno con otro.

Art. 681. Presentada la demanda con los documentos y copias que habrán de acompañarla, se dará traslado con emplazamiento al demandado ó demandados, para que comparezcan y la contesten dentro de nueve dias (*Ley ant., art. 1140, párrafo 1.º*)

Establecido ya de una manera general por la Ley que con toda demanda se acompañarán los documentos en que se funde y las copias de aquella y estos, la prescripcion de este artículo en su primera parte, es una redundancia, puesto que ya consta ese precepto con anterioridad.

La verdadera importancia de este artículo está en su segundo miembro. Segun él de la demanda se dará traslado con emplazamiento al demandado ó demandados para que comparezcan y les contesten dentro de nueve dias; en lo que está reformado el artículo de la anterior ley, de

que se hecho referencia, puesto que por él ese término era el de seis dias.

Por el 525, que trata de la demanda en el juicio de menor cuantía, se confiere traslado de esta á la persona ó personas contra quienes se proponga, y se les emplaza para que dentro de nueve dias improrogables comparezcan en los autos, personándose en forma. Y como personarse en los autos es distinto de contestar á la demanda, resulta que por dicho artículo no se fija ese término para esto, sino que ese término está contenido en el artículo 530, en el que se manda contestar á la demanda dentro del término de 20 dias.

El artículo que nos ocupa ha fundido ambos trámites en uno solo; y segun él, el término de nueve dias que se concede es para personarse y contestar la demanda dentro de él; sin duda para simplificar y abreviar trámites.

Se ha supuesto por algunos que esto es una oscuridad de la ley, y que lo que ésta ha querido decir es que una vez comparecido el demandado, tiene nueve dias para contestar á la demanda. Creemos que esto es un error. El artículo no da lugar á esas dudas; porque si el término de nueve dias que fija se entendiera solo para la contestacion, resultaria que para la comparecencia no habia ninguno, y esto no puede siquiera suponerse. El término de nueve dias es para ambas cosas, y entendemos que para estas los trámites no pueden ir separados. Y la razon es sencilla. Si una vez citado el demandado ó demandados hicieran solo la comparecencia, como esta creemos que no interrumpe el término, si hubiera de esperarse á que el Juzgado proveyera sobre su comparecencia, en el intermedio podria trascurrir el término señalado, quedando en su consecuencia sin derecho para contestar.

La disposicion de este artículo es una de las mayores diferencias del que se refiere á la contestacion de la demanda en el juicio ordinario de mayor cuantía.

No es menor las relativas al término. Segun el citado artículo 525, el de nueve dias para comparecer á contestar es improrogable, y el de 20 que establece el 530 para contestar es prorogable. Agrupados en este artículo 681 ambos trámites, y no diciéndose que sean improrogables, segun el art. 306, ambos parece que debian prorogarse. Pero es el caso, que por el art. 310 se dice que es improrogable el término para comparecer en juicio, y este art. 681 habla de comparecencias. Sin embar-

go, como el art. 525 dice que el término para comparecer á contestar la demanda es improrogable, ó sobra en él esta palabra, ó la ley no incluye la comparecencia á contestar la demanda en el núm. 1º del art. 310, que dice que es improrogable el término para comparecer en juicio; y en ese caso, la comparecencia y la contestacion á la demanda de menor cuantía son prorogables.

Tal como está redactado el artículo, y atendiendo á la naturaleza de este juicio, que ha de tener una tramitacion más rápida que el de mayor cuantía, parece que ese término debe ser improrogable; y esta es nuestra opinion, que no pretendemos sea la verdadera, tanto más, cuanto que al comentar el Sr. Manresa la ley anterior, hablando de este término, decia que si se le considerase fijado exclusivamente para comparecer en juicio, estaria comprendido entre los improrogables, pero que como la Ley no le daba solo este carácter, sino que lo habia establecido expresamente para contestar, creia que tenia la cualidad de prorogable: que esto era ademas lo equitativo, atendiendo lo angustioso de ese término que no seria suficiente las más veces para que el demandado presentase su contestacion con los documentos necesarios; y que en ese sentido, y por el doble carácter de ese término debia resolverse así, por ser el más beneficioso á la defensa.

Ahora bien; como la disposicion en la nueva ley trae su origen de las antiguas, en vista de la opinion tan autorizada del Sr. Manresa, y que tanto debe haber pesado en los autores de la nueva ley, parece que ese término, contra nuestra opinion, es prorogable. Pero es el caso, que la nueva Ley ha ampliado el término de seis dias que daba la antigua á nueve, y en vista de esto, y como quiera que la nueva Ley tiene en materia de término un carácter más restrictivo que la anterior, parece que al ampliar en este caso concreto el término que en la Ley antigua se calificaba de angustioso, ha sido con la intencion de hacerlo improrogable; pues en otro caso, esto es, en el de que se suponga prorogable, no habia para qué ampliarlo, puesto que lo corto y angustioso de ese término estaba compensado con la próroga del mismo.

Es, pues, una duda la que se ofrece en este punto que tiene dos soluciones distintas, y las dos fundadas; y que solo la práctica y la jurisprudencia podrá aclarar. Nosotros insistimos en nuestra opinion, en vista del contexto literal del artículo.

Art. 682. El emplazamiento se hará en la forma preveni-

da para las notificaciones, sustituyéndose la cédula que previene el artículo 274 con la copia de la demanda. (*Ley ant., art. 1137.*)

El artículo de la ley anterior que queda citado, decia que las copias de la demanda y documentos se entregaran al demandado, considerándose esta entrega como citacion y emplazamiento. El artículo que anotamos preceptúa que se haga el emplazamiento en la forma prevenida para las notificaciones, sustituyéndose la cédula que previene el art. 274 con la copia de la demanda. La disposicion de ambas leyes viene á ser la misma y la de la nueva Ley no ofrece dificultad.

Art. 683. Cuando por no ser conocido el domicilio del demandado deba ser notificado y emplazado por edictos, en la forma que previene el artículo 269, se le señalará el término de nueve dias para comparecer en el juicio.

Si comparece, se le concederán seis dias para contestar, entregándole, al notificarle esta providencia, la copia de la demanda y de los documentos en su caso.

La disposicion de este artículo es una excepcion del 681, establecida en favor de los demandados en ignorado domicilio; y esta excepcion viene á justificar nuestra opinion de que el término de nueve dias de que habla este último artículo, es para comparecer y contestar, puesto que aquí los separa.

Segun el primer párrafo del artículo que anotamos, cuando por no ser conocido el domicilio del demandado deba ser notificado y emplazado por edictos en la forma que previene el art. 269, se le señalará el término de nueve dias *para comparecer* en el juicio; y segun el segundo párrafo, si comparece, se le concederán seis dias *para contestar*, entregándole al notificarle esta providencia la copia de la demanda y documentos.

No censuramos esta disposicion, pues con efecto, á la persona ausente ó de ignorado domicilio, no puede dársele el angustioso término de nueve dias para que comparezca y conteste. Pero no por eso el artículo es más claro que el 681. Aquí ya están separados los términos para comparecer y contestar: cada uno puede tener ya su carácter propio; el primero el de improrogable, y el segundo de prorogable; y si esto es así, como no puede ménos de serlo, resultará una gran desigualdad entre el demandado ausente y el presente; pues al paso que á éste solo se le conceden nueve dias, en nuestro concepto y atendiendo á las letras

de la Ley improrogables, para comparecer y contestar, al ausente se le conceden nueve para lo primero y seis para lo segundo, es decir, un término de 15 días, con la circunstancia que el segundo es prorogable. Así que cada vez nos parece más oscuro y deficiente el art. 681.

Art. 684. Cuando sean dos ó más los demandados deberán contestar la demanda, juntos ó separadamente, en el término señalado en el art. 681, que será común para todos.

En el caso de que por exceder de 25 pliegos algún documento no se acompañare la copia y deba entregarse original, si no pueden litigar unidos todos los demandados, se concederá al primero de ellos el término antedicho, y seis días á cada uno de los restantes.

Este artículo se refiere á los demandados presentes, es decir, á los que tienen domicilio conocido. Cuando éstos sean dos ó más, deberán contestar la demanda juntos ó separadamente, esto es, bajo una misma representación, ó por separado en el término señalado en el repetido art. 681, que será común para todos.

Este artículo, aparte de la duda que dejamos expuesta en cuanto á la prorogabilidad ó improrogabilidad del término, no ofrecerá dificultad en la práctica, porque como según la nueva Ley, los traslados no se dan con los documentos originales, sino con sus copias, bien pueden dos ó más partes estar citadas á un mismo tiempo y al mismo tiempo correr el término para todos. La dificultad surge en el caso de presentarse algún documento que exceda de 25 pliegos y no se presente la copia del mismo. Y á obviar esta dificultad, viene el párrafo segundo del artículo, que, como hay que entregar el original, dispone que si no pueden litigar unidos todos los demandados, se conceda al primero el término antedicho, esto es, el de nueve días, y seis á cada uno de los restantes.

No encontramos razones que abonen esta desigualdad; porque un demandado no tiene la culpa de que se le coloque en orden después de otro, ya por el actor, ya por el Juzgado, y esta colocación le merma tres días de un término tan angustioso como es el de nueve que la ley da al efecto. El término ha debido ser igual para todos.

Hemos dicho que este artículo se refiere á los demandados con domicilio conocido, puesto que se invoca el término concedido á éstos por el art. 681; pero como también pudiera darse el caso de demandar á dos personas con domicilio ignorado, entendemos que para este caso,

aun cuando la ley nada previene, por analogía debe estarse para ambos á lo que previene el art. 683, esto es, que se les concedan nueve días para comparecer en el juicio, y si compareciesen seis para contestar la demanda; y si por no litigar unidos al entregarle la copia de la demanda se le hace entrega de algún documento original por tener más de 25 pliegos, que la entrega sea sucesivamente, siendo aquí en este caso igual para todos el término de seis días.

Art. 685. Cualquiera que sea la forma en que se haya hecho el emplazamiento, si no compareciere el demandado dentro del término señalado, será declarado en rebeldía á instancia del actor, y dándose por contestada la demanda, seguirá el pleito su curso, notificándose en los estrados del Juzgado dicha providencia y las demás que se dicten.

Este artículo se refiere lo mismo al demandado ausente que al presente, puesto que dice que de cualquiera forma que se haga el emplazamiento, si no comparecieren dentro del término señalado, será declarado en rebeldía á instancia del actor, y en su consecuencia no de oficio. El artículo no puede ofrecer duda.

Art. 686. Si creyese el demandado que no procede el juicio de menor cuantía, podrá hacer uso del recurso que le concede el art. 492 dentro de los cuatro días siguientes al del emplazamiento para contestar la demanda.

Ha dicho la ley en su artículo 492 que cuando no se conforme el demandado con la clase de juicio propuesto por el actor, lo expondrá por escrito al Juzgado dentro de los primeros cuatro días del término concedido para contestar á la demanda, acompañando en su caso los documentos en que funde su pretensión; y el artículo que anotamos no hace más que repetir el precepto. Y aun cuando este artículo no dice que esos cuatro días son improrogables, habiéndolos declarado así el último párrafo del art. 492, y siendo ambos artículos complemento el uno del otro, no cabe duda de que ese término es improrogable.

Véase la nota al referido art. 492.

Art. 687. El demandado propondrá en la contestación todas las excepciones que tenga á su favor, así dilatorias como perentorias, y el Juez resolverá sobre todas en la sentencia, absteniéndose de hacerlo en cuando al fondo del pleito si estimare procedente alguna de las dilatorias que lo impida.

Este artículo ha venido á aclarar la ley antigua, en cuanto á la ma-

nera de proponer excepciones en los juicios de menor cuantía. Por dicha ley no había duda respecto á las excepciones perentorias, porque yendo dirigidas á destruir la accion, han de proponerse en la contestacion á la demanda como se hace en el juicio ordinario, pero sí la había en cuanto á las dilatorias, en razon á que las que se permiten en el juicio ordinario son de tal naturaleza, que estimándolas procedentes, ha de suspenderse la resolucion de la cuestion principal, esto es, que han de ventilarse préviamente; y como la ley no lo autorizaba, de ahí la dificultad. Los Sres Manresa, Miquel y Reus, comentando dicha ley, opinaban que se propusieran tambien en la misma contestacion juntamente con las perentorias, para resolver sobre ellas en la sentencia, absteniéndose de hacerlo en cuanto al fondo del pleito, cuando se estimare procedente alguna de las dilatorias; y á esta opinion ha diferido en todas sus partes la nueva ley en el artículo que anotamos:

Nada dice este respecto á la incompetencia de jurisdiccion. Esta puede proponerse por medio de la inhibitoria ó de la declinatoria, creyendo nosotros más conveniente el primer medio, por la naturaleza especial de estos juicios, acudiendo para ello, con direccion de Letrado, al Juez á quien se crea competente; todo con la mayor actividad, á fin de que el Juez que conocè del pleito reciba el oficio inhibitorio ántes de dictar su fallo, porque una vez hecho esto, aunque sea en rebeldía, ya no puede tener lugar la cuestion de competencia.

Art. 688. Si el demandado formulare reconvenccion, se dará traslado al actor para que la conteste dentro de cuatro dias, limitándose á lo que sea objeto de la misma. (*Ley ant., art. 1142.*)

La disposicion de este artículo está tomada de la del 1142 de la antigua ley, pero es más explícito y terminante. El artículo de la ley anterior, no decia que se diera traslado al actor del escrito de reconvenccion, aun cuando se sobreentendia así, puesto que se decia que había de contestar dentro de tercero dia. El artículo que anotamos manda dar traslado al actor para que conteste á la reconvenccion dentro de cuatro dias, esto es, uno más que concedia la antigua ley; pero hace una adiccion que ésta no contenia, puesto que prescribe que en la contestacion ha de limitarse á lo que sea objeto de la misma, adiccion que creemos innecesaria, pues disponiendo que se le dé traslado de la reconvenccion, dicho se está que solo de ella puede tratarse.

Como la reconvenccion ó mútua peticion no es una excepcion ni dilatoria ni perentoria, sino una nueva demanda que el demandado deduce contra el actor en el juicio por éste promovido, convirtiéndose en tal caso el actor en demandado, está obligado á observar, aunque la ley no lo dice, todo lo relativo á la presentacion de los documentos en que funda su accion, así como sus copias, las cuales serán entregadas al demandante para que conteste, y éste á su vez presentará los documentos en que funde sus excepciones á la reconvenccion y sus copias.

Art. 689. Si la reconvenccion vérsare sobre cosa que deba ventilarse en juicio de mayor cuantía, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á su admision, sin perjuicio del derecho del demandado, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

Este artículo es nuevo con relacion á la antigua ley. Su precepto es terminante y le abonan las mismas razones que al del párrafo 3º del artículo 542, á cuya nota nos remitimos, siendo el que anotamos aun más terminante, puesto que dice que si la reconvenccion versa sobre cosa que deba ventilarse en juicio de mayor cuantía, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á su admision, si bien dejando expedito el derecho del demandado para que lo ejercite en el juicio correspondiente.

Art. 690. Los litigantes manifestarán en sus respectivos escritos si están ó no conformes con los hechos expuestos en la demanda ó en la reconvenccion.

El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesion de los hechos á que se refieran. (*Ley ant., art. 1143.*)

El artículo de la ley anterior que queda citado, decia que tanto en el escrito de contestacion á la demanda como en el que corresponda á la reconvenccion, si la hubiere, el actor y el demandado manifestarian si estaban ó no conformes con los hechos expuestos en la demanda ó en la reconvenccion. El artículo que anotamos dice solo que los litigantes harán esta manifestacion en sus respectivos escritos, sin decir cuáles sean estos; pero el precepto es el mismo de la antigua ley, y debe entenderse en el mismo sentido.

Como en el juicio de menor cuantía no se permiten los escritos de

réplica y dúplica ni los de ampliacion, así como tampoco los alegatos de bien probado, es mayor la necesidad de fijar bien la cuestion y precisar con exactitud los hechos en la demanda y contestacion; de aquí que se recomiende á los litigantes que no dejen de valerse en estos juicios de letrados; y sin duda comprendiéndolo aquellos así, rara vez dejen de hacerlo, no obstante que la ley les autoriza á prescindir de ellos.

El último párrafo de este artículo es nuevo, con relacion á la antigua ley, y es el mismo precepto exactamente que el que consigna el artículo 549 de la que anotamos, en el último miembro de su primer párrafo, al tratar de este trámite en el juicio de mayor cuantía.

Véase la nota á dicho art. 549.

Art. 691. Si las partes estuvieren conformes en los hechos y por no haberse alegado otros en contra, la cuestion quedare reducida á un punto de derecho, el Juez, dentro de segundo dia despues de presentada la contestacion, mandará citarlas á comparecencia, señalando para su celebracion el dia y hora más próximos que fuere posible, dentro de los seis siguientes.

En ella oirá á las partes, ó á sus Procuradores ó defensores si concurrieren al acto, y dentro de tercero dia dictará sentencia. (*Ley ant., art. 1144.*)

Por la antigua ley, en el caso de estar las partes conformes con los hechos y por no haberse alegado otros, quedaba la cuestion reducida á un punto de derecho, el Juez las citaba dentro de tercero dia á juicio verbal, y oyéndolas, dictaba sentencia en el mismo dia. Por el artículo de la nueva ley que anotamos, el Juez dentro de segundo dia, despues de presentada la contestacion, mandará citar á comparecencia, señalando el dia y hora más próximo que fuese posible dentro de los seis siguientes, y oyendo á las partes ó á sus representantes dictará sentencia dentro de tercero dia. Es decir, que por una parte se reduce el término para citar á comparecencia, y por otra se amplía el mismo para dictar la sentencia. Aplaudimos la reforma, pues el citar á la comparecencia puede hacerse inmediatamente, y el dictar el fallo requiere más término que el angustioso de horas que se concedía al Juez para ello, obligándole á dictar la sentencia en el mismo dia.

No dice el artículo de la moderna ley, como decía el de la antigua, que se citara á las partes á juicio verbal, sino solo á comparecencia, pe-

ro desde luego se deduce que esta comparecencia es verbal, puesto que no se dice nada de presentar escritos.

La providencia en que el Juez mande citar á las partes á la comparecencia para fallar el pleito, sin recibirlo á prueba, es de perjuicio irreparable en definitiva, por lo cual la parte que se crea agraviada podrá pedir con arreglo al art. 377, reposicion dentro de cinco dias, y contra el auto resolutorio del recurso de reposicion, apelacion dentro de tercero dia, conforme á la disposicion del art. 380.

No creemos comprendida esta providencia de citacion á comparecencia en el artículo 382, de las que solo pueden interponerse apelacion, porque aparte de que en el art. 382 no se habla de providencias, sino de sentencias y autos resolutorios de excepciones é incidentes, en estos juicios no se permite la formacion de artículos, y por lo tanto, dicha providencia no es decisoria de artículo ó incidente, sino de sustanciacion, con gravámen y perjuicio irreparable, y como tal, comprendida en el art. 377.

En el acto de la comparecencia, el Juez debe oír á las partes, no solo sobre los hechos, sino sobre el derecho, puesto que no se pone limitacion para este caso, como la pone el art. 710 para la vista ante la Audiencia. Así que se ha dicho, y con razon, que más bien que un juicio verbal es un acto de vista pública del pleito, y por eso, sin duda, no usa la nueva ley la denominacion de juicio verbal.

En cuanto á las personas que puedan hablar en este acto, la antigua ley decía que podian hacerlo las partes ó cualquiera otra persona que las representara legítimamente, por lo que se entendió siempre que tanto los mismos litigantes como cualquiera otra persona, fuese ó no Letrado ó Procurador, podia hablar en los estrados; pero la nueva Ley dice que podrán hacerlo las partes ó sus Procuradores ó *defensores*, y por esta última palabra solo entendemos los Letrados; tanto más cuanto que por el art. 10 no se preceptúa el juicio de menor cuantía de la prescripcion general de ser las partes dirigidas por Letrados. Así que se ha impuesto una limitacion á los litigantes, puesto que ya están autorizados para valerse ó no en este juicio de Letrado ó Procurador, si se entiende el artículo tal como nosotros le entendemos, y los litigantes no tienen más remedio que valerse de un Letrado y no de otra per-

sona de su confianza que pudiera hacerlo sin gastos para el litigante como se permitía por la antigua ley.

A pesar de lo terminante del artículo, es posible que la jurisprudencia dé más latitud á la palabra *defensores*, ampliándola á cualquier representante legítimo de los litigantes, dada la naturaleza del juicio que nos ocupa. Si así se entendiese, para estas personas, así como para el Procurador, bastará un poder general para pleitos que se unirá á los autos, pudiendo ser presentado ántes ó en el acto mismo de la comparecencia.

Art. 692. No se suspenderá dicho acto por falta de comparecencia de alguno de los litigantes, oyéndose en este caso al que comparezca.

Si ninguna de las partes hubiere comparecido en el día y hora señalados, se acreditará por diligencia, y dando el Juez por celebrado el acto, dictará sentencia en el término ántes expresado.

Acto continuo de celebrada la comparecencia, se extenderá en ella la oportuna acta, en la que se hará constar sucintamente lo que hayan expuesto las partes, y la firmarán el Juez, el actuario y los interesados. (*Ley ant., art. 1144.*)

Este artículo es, pudiéramos decir, la continuacion del anterior; en la antigua ley formaban uno solo. Ha sido la moderna más explícita al prescribir que no se suspenderá el acto por falta de comparecencia de alguno de los litigantes, en cuyo caso se oirá al que comparezca. Los comentaristas de la antigua ley, así lo entendieron; pero bueno es que se consigne expresamente. Y lo mismo entendieron para el caso en que ninguno comparéiere.

La sentencia que ha de darse en el término que marca el artículo anterior, esto es, en el de tercero día, ha de ser fundada, conforme al precepto general y es apelable en ambos efectos, segun el art. 702, de la cual se puede pedir aclaracion, conforme al 363. Y en cuanto á los autos para mejor proveer, así como segun la antigua ley, en opinion de los comentaristas, podia hacerse, aun cuando la sentencia habia de darse en el mismo día, con mayor razon se permitirá á los Jueces por la nueva ley, que les concede mayor término, siempre que acuerden el auto para mejor proveer dentro de ese término, quedando mientras se

ejecute lo pedido suspenso al término para dictar sentencia, que volverá á correr una vez practicada la diligencia y unida á los autos.

Y por último, en estas sentencias puede haber condena de costas si procede.

La nueva ley dió lugar á dudas sobre si en las costas debian comprenderse los honorarios del Abogado y los derechos del Procurador, en el caso en que las partes se hubieran valido de ellos. Segun la opinion de los más autorizados comentaristas, como al hacerlo lo verificaban en virtud de la facultad que les concedia la ley, tales derechos y honorarios eran gastos legítimos del juicio, que no pueden ménos de comprenderse en la tasacion de costas, si ha recaido condena expresa en ellas.

La nueva ley ya no da lugar á duda, porque del art. 10 se deduce que en estos juicios las partes han de ser dirigidas por Letrados. Los honorarios de éstos son ya gastos legítimos, como lo serán los de los Procuradores.

Art. 693. Si las partes no estuvieren conformes en los hechos, ó estándolo se hubieren alegado otros en contra por el demandado, el Juez recibirá el pleito á prueba; previniéndoles que en el término de seis días improrogables proponga cada una toda la que le interese.

Pasado dicho término, no se podrá proponer prueba ni adicionar la propuesta. (*Ley ant., art. 1145.*)

La disposicion de este artículo es la misma que la del 1145 de la ley antigua, sin más que la diferencia notable del término que se concede para proponer la prueba. Por la ley anterior se concedian tres días, y por la moderna se otorgan seis, reforma que encontramos acertada, puesto que aquel término era cortísimo y ocasionado á producir indefension.

Esta providencia ha de dictarse luego que se presente el escrito de contestacion, en el que habrá de manifestar el demandado ó el reconvenido si está ó no conforme con los hechos expuestos en la demanda ó reconvenicion.

El término de seis días que por la nueva ley se concede para proponer toda la prueba, es improrogable por disposicion expresa de la ley, y lo seria tambien sin esa expresion, como lo era por la antigua ley, que no lo prevenia, puesto que por el párrafo 2º del artículo que ano-